



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-185/2021

RECURRENTE: REYNA ESTHER
RODRÍGUEZ VALENZUELA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y ALEJANDRO ARTURO
MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO

Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia para **desechar** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque no es una sentencia de fondo, sino una resolución que desechó un medio de impugnación.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	4
I. Competencia	4
II. Justificación para resolver en sesión no presencial	4
III. Decisión	4
IV. Análisis de la causa de improcedencia	4
V. Conclusión	13

¹ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte recurrente:	Reyna Esther Rodríguez Valenzuela
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEV:	Tribunal Electoral de Veracruz

ANTECEDENTES

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil dieciocho, rindieron protesta las y los ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento de Medellín de Bravo. Entre ellos Hipólito Deschamps Espino Barros y Reyna Esther Rodríguez Valenzuela, como presidente municipal y regidora segunda, respectivamente.

2. Medios de impugnación local. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, Dominico Romero Lara, regidor primero, y Reyna Esther Rodríguez Valenzuela, regidora segunda, ambos del citado Ayuntamiento, se inconformaron ante el TEV, contra el presidente, síndica única, regidor tercero y tesorero municipal, por estimar vulnerados sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo; en el escrito solicitaron medidas de protección. La demanda fue radicada con el número de expediente (TEV-JDC-579/2020), del índice del TEV.

Posteriormente, el siete de octubre de dos mil veinte, Reyna Esther Rodríguez Valenzuela, regidora segunda del citado Ayuntamiento, presentó demanda contra el presidente municipal, por la presunta violencia política en razón de género ejercida en su contra; en su escrito solicitó medidas de protección. La demanda fue radicada con el número de expediente (TEV-JDC-588/2020), del índice del TEV.



3. Ampliación. El trece de octubre de dos mil veinte, la actora presentó, ante el Tribunal responsable, un escrito de ampliación de demanda relacionado con el juicio de la ciudadanía TEV-JDC-588/2020.

4. Medidas de protección. El ocho y catorce de octubre de dos mil veinte, el TEV declaró procedentes las medidas de protección en favor de la parte actora, conforme a la presentación de los distintos escritos de demanda relatados.

5. Sentencia del TEV (TEV-JDC-579/2020 y su acumulado TEV-JDC-588/2020). El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el TEV emitió una resolución en la que se declaró la inexistencia de la violencia política y violencia política en razón de género.

6. Medio de impugnación federal (SX-JDC-401/2021). El uno de marzo, la parte recurrente presentó un escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, para controvertir la resolución anterior.

7. Sentencia impugnada. El cuatro de marzo, la Sala Xalapa emitió una sentencia por la cual desechó de plano la demanda, por haberse presentado de manera extemporánea.

8. Recurso de reconsideración. El diez de marzo, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia anterior.

9. Turno. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo, se turnó el expediente SUP-REC-185/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

10. Radicación. El magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.²

II. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido **se justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

III. Decisión

La Sala Superior **desecha** de plano el recurso de reconsideración, porque el acto impugnado no es una sentencia de fondo, sino una resolución que desechó una demanda. El desechamiento no se decretó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.

IV. Análisis de la causa de improcedencia

Como se anticipó, a juicio de esta Sala Superior, es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque: a) no se trata de una sentencia de fondo, sino una resolución que desechó una demanda; b) el desechamiento no se decretó a partir de la interpretación directa de un precepto de la

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



Constitución general y; c) el desechamiento no deriva de una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.⁴

4.1. Marco Normativo

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala

⁴ Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

SUP-REC-185/2021

Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.⁵
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶

⁵ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

⁶ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”



- Cuando se deseche o sobresea, por las Salas Regionales, el medio de impugnación, debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁷
- Contra las sentencias de las Salas Regionales, cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo de su acto de aplicación.⁸
- Contra sentencias de Salas Regionales, en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁹
- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁰
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹¹

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

4.2. Sentencia de la Sala Regional

Las consideraciones en las que se sustenta la resolución de la Sala Regional son las siguientes:

⁷ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

⁸ Tesis de jurisprudencias 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

⁹ Tesis de jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹¹ Tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

SUP-REC-185/2021

- Determinó la improcedencia del medio de impugnación, al haberse presentado la demanda de manera extemporánea.
- Expuso que, en el escrito de demanda, la actora señala que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veintitrés de febrero, mientras que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, señaló que el veintidós de febrero se notificó la resolución impugnada de forma personal a la parte actora, lo cual estaba corroborado con la cédula de notificación personal y razón de notificación personal.
- Consideró que el plazo legal de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del veintitrés al veintiséis de febrero, por tanto, si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del TEV el uno de marzo siguiente, entonces, resultaba extemporánea.
- Expuso que la parte actora no había impugnado las actuaciones relacionadas con la notificación, ni se advertían circunstancias a través de las cuales se pudiera establecer que se encontraba imposibilitada para promover la demanda dentro del plazo legal.
- Precisó que la parte actora afirmó haber tenido conocimiento de la sentencia reclamada el veintitrés de febrero, que fue cuando se notificó a los integrantes del Ayuntamiento por oficio, como se desprende de la cedula y razón de notificación respectivas; sin embargo, estimó que la notificación que se le hizo, en su calidad de actora, fue la practicada el veintidós de febrero, respecto del cual no emitió pronunciamiento sobre alguna irregularidad en la diligencia practicada.

4.3. Agravios en el recurso de reconsideración

La parte recurrente plantea los siguientes motivos de disenso:

- En su concepto, el recurso de reconsideración es procedente conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”; porque considera que existe un error y mala fe



en la notificación por parte del TEV, lo cual trajo como consecuencia que la sala responsable realizara un incorrecto cómputo del término para presentar la demanda y desechara el medio de impugnación.

- Afirma que la Sala Regional llevó a cabo una apreciación incorrecta de la causal de improcedencia, porque, aun cuando estuvo en lo correcto de que el cómputo para presentar la demanda transcurrió inició el veintitrés de febrero y venció el veintiséis siguiente, lo cierto es que no fue exhaustiva en verificar el domicilio correcto, Además, señaló que la ahora recurrente no había controvertido la notificación ni tampoco manifestó obstáculos técnicos, geográficos, sociales o culturales que le impidieran presentar la demanda dentro del plazo legal, pasando por alto que es imposible controvertir lo que no se conoce.
- Manifiesta que, en la sentencia emitida por el TEV, en los juicios de la ciudadanía TEV-JDC-579/2020 y su acumulado TEV-588/2020, se ordenó notificar “personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en los escritos iniciales de demanda”, entonces, se refiere a ambos domicilios. Afirma que la notificación a que se refiere el informe circunstanciado es aquella que corresponde al expediente TEV-JDC-579/2020, pero en el escrito de demanda corresponde al expediente TEV-JDC-588/2020, señaló un domicilio en el que se habían realizado todas y cada una de las diligencias.
- En su perspectiva, el error en que incurrió la sala responsable consistió en que no verificó que se hubiera cumplido con lo ordenado en la resolución del TEV, para distinguir cuál es el domicilio que se señaló en los escritos de demandas (por ser diferentes). Lo anterior, porque, aun cuando se acumularon los expedientes, se debió considerar que, en la demanda del juicio TEV-JDC-588/2020, se señaló, como domicilio procesal, el ubicado en Juárez 33, tercer piso, despachos 10 y 11, colonia Centro, Xalapa, Veracruz, lugar en el que se había notificado todo lo relacionado con el citado expediente. Sin embargo, afirma que el acto primigeniamente impugnado, a diferencia de las actuaciones anteriores, ahora se le notificó en el domicilio ubicado en 20 de noviembre Oriente, número 50 (entre las calles Rafael Lucio y Francisco I. Madero), colonia del Empleado,

SUP-REC-185/2021

Xalapa (señalado en el escrito de demanda del expediente TEV-JDC-579/2020).

- Estima que, a pesar de la acumulación de los juicios, se debió tomar en cuenta el último domicilio que había autorizado (en el citado expediente TEV-JDC-588/2020).
- Afirma que fue notificada el veintitrés de febrero, mediante oficio que recibió ante el Ayuntamiento de Medellín de Bravo, razón por la cual, el plazo concluyó el primero de marzo.
- Precisa que fue hasta el momento en que se emitió la sentencia de la sala responsable, cuando se enteró de la notificación. En su concepto, a pesar de que el TEV manifestara que había notificado personalmente a la ahora recurrente, dicha notificación resulta dolosa e incompleta, porque, si las anteriores notificaciones se habían hecho en el domicilio ubicado en Juárez 33, tercer piso, despachos 10 y 11, colonia Centro, Xalapa, Veracruz, ello permitía suponer que se haría en el lugar y no en uno diverso.
- Finalmente, solicita a esta Sala Superior se mantengan las medidas de protección que fueron decretadas a su favor.

4.4. Caso concreto

Como se anticipó, la demanda del recurso de reconsideración es improcedente, al no controvertir una sentencia de fondo, ni actualizarse algún requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque el núcleo de la decisión de la Sala Regional giró en torno a la oportunidad de la presentación del medio de impugnación.

Esto, porque, a su juicio, el plazo legal de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del veintitrés al veintiséis de febrero; por lo que, si la demanda se había presentado ante la Oficialía de Partes del TEV el uno de marzo siguiente, entonces, resultaba extemporánea.

En tal virtud, desechó el medio de impugnación por extemporáneo, al considerar que la notificación del acto impugnado fue el veintidós de febrero



del año en curso y la demanda se había presentado el uno de marzo siguiente.

De ello, resulta que el estudio que llevó a cabo la Sala Regional, sólo se ocupó respecto de la procedencia del medio de impugnación, al advertir una causa que impidió analizar, en el fondo, los agravios propuestos en dicha instancia.

En ese proceder, no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, tampoco una violación manifiesta al debido proceso; o bien, notorio error judicial, debido a que la decisión se ciñó a precisar que la impugnación no era oportuna, partiendo del momento que se acreditaba que el actor había sido notificado. En esta misma línea, menos aún existe una temática relevante o trascendente.

Esto es así, porque, en la sentencia recurrida, no se advierte que la Sala Regional, para decretar el desechamiento del medio de impugnación de su competencia, realizara una interpretación directa de un precepto de la Constitución general mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Por otra parte, de ninguna manera puede advertirse que existió indebida actuación por parte de la Sala Regional, que viole las garantías del debido proceso o un error evidente.

Lo anterior, porque es la parte recurrente quien pretende generar de manera artificiosa la procedencia del medio de impugnación al amparo de la tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.". Sin embargo, sus reclamos se

SUP-REC-185/2021

enderezan en supuestas actuaciones que no configuran por sí mismas una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

Esto, porque pretende sustentar la supuesta violación manifiesta al debido proceso o el notorio error judicial, a partir de una elección del domicilio que, en su perspectiva, debió ser aquel en se practicaría la diligencia para la notificación personal de la resolución pronunciada por el TEV.

Para el recurrente, el TEV debió practicar la diligencia de notificación en el domicilio ubicado en Juárez 33, tercer piso, despachos 10 y 11, colonia Centro, Xalapa Veracruz (designado en la demanda del juicio de la ciudadanía local TEV-JDC-588/2020), por ser aquél en que se venían practicando las anteriores diligencias de notificación. Pero tiene en cuenta que el domicilio en que fue efectivamente notificada corresponde al domicilio que señaló en el diverso juicio de la ciudadanía local TEV-JDC-579/2020.

Al respecto, se precisa que la notificación realizada por el TEV, se practicó con base en lo establecido en el artículo 388 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uno de los domicilios señalados por la recurrente, sin que exista constancia que fuera revocado o que se controvirtiera la legalidad de la notificación por la vía procesal adecuada.

Lo anterior, pone de manifiesto que la parte recurrente no hace patente que la sentencia que decretó la extemporaneidad del medio de impugnación, por parte de la Sala Regional, derivara de una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

Ello, porque la Sala Regional únicamente tomó en consideración, para el cómputo de la oportunidad en la presentación de la demanda, que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, había señalado que el veintidós de febrero notificó la resolución impugnada de forma personal a la ahora recurrente, lo cual estaba corroborado con la cédula de notificación personal y razón de notificación personal. Precisamente, en el



domicilio que había señalado la reclamante en el juicio de la ciudadanía local TEV-JDC-579/2020.

Incluso, la parte recurrente pretende sostener que, en todo caso, la notificación que se debe tener por válida es aquella que se practicó por oficio a las autoridades primigeniamente responsables, el cual, aduce, tuvo verificativo el veintitrés de febrero del año en curso, para el efecto del cómputo de la oportunidad.

Bajo estas premisas, se desprende que la Sala Regional se limitó a señalar que se actualizaba una causa de improcedencia del medio de impugnación, consistente en que la ahora parte recurrente, presentó su demanda de juicio de la ciudadanía federal fuera de plazo y que, por ello, procedía el desechamiento.

Similares consideraciones se sostuvieron en la sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-193/2020.

No pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución general y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.

Finalmente, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que la determinación de una Sala Regional, en la que desecha la demanda por presentarse fuera de plazo, en modo alguno, puede considerarse un tema que refleje interés general o resulte excepcional o novedoso.

V. Conclusión

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la demanda.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.